



Santiago, ocho de junio de dos mil veintitrés.

A fojas 33, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 131, a lo principal, téngase como parte; al otrosí, téngase presente.

A fojas 133, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al otrosí, ténganse por acompañados.

A fojas 146, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, como se pide; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

A fojas 154, téngase presente.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 14 de abril de 2023, Aseo Urbano y Áreas Verdes Transfich Limitada, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 449 inciso primero del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT T-1625-2022, RUC 22-4-0428980-6, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, el que fue acogido a trámite por resolución de 20 de abril de 2023, a fojas 23. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado por la I. Municipalidad de San Ramón, a fojas 146, y doña Ingrid Cuevas Reyes, a fojas 133, solicitando la inadmisibilidad del libelo;

3°. Que, precluido lo anterior y al tenor de la cuenta del requerimiento, antecedentes de la gestión invocada y de los traslados evacuados, se tiene la configuración de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, en tanto la acción de fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, la gestión pendiente corresponde a proceso que se sustancia ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con relación a tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales. Explica la requirente que fue demandada en acciones diversas *“pese a tener idéntica naturaleza, idéntica causa de pedir, los mismos hechos fundantes, el mismo denunciado (mi representada) y el mismo abogado patrocinante de los denunciantes, estas fueron presentadas e ingresadas separadamente, recayendo 2 de ellas ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y 2 de ellas ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago”* (fojas 6).



Así, indica que se comenzaron a sustanciar dos acciones ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y otras dos ante el Segundo Tribunal Laboral de dicha ciudad, fijándose audiencia de juicio. Este último Tribunal acumuló los procesos, por lo que actualmente *“existen 3 acciones judiciales que se tramitan paralelamente ante tribunales distintos, pero de la misma jurisdicción; acciones que se encuentran en el mismo estadio procesal (vísperas de Audiencia de Juicio)- y cuyos hechos, fundamentos jurídicos, pretensiones de las distintas partes, abogados patrocinantes y apoderados y parte denunciada, SON LAS MISMAS, siendo la única diferencia, los sujetos activos de las acciones”* (fojas 7).

Esta situación procesal es la que produciría un conflicto constitucional concreto, dado que el artículo 449 inciso primero del Código del Trabajo *“propicia la eventual producción de [...] graves anomalías jurídicas”* (fojas 7), en tanto, anota, la sustanciación de tres procedimientos paralelos por análogos hechos contraría los principios formativos del proceso laboral de celeridad y concentración, sin contar su parte con herramientas procesales para evitarlo, lo que afecta su derecho a un juicio racional y justo. Unido a ello, explica que se obliga al sistema judicial a realizar tres audiencias de juicio, a redactar igual cantidad de sentencias y notificarlas, y, *“[c]onocer y tramitar eventualmente 3 recursos de nulidad y 3 recursos de unificación de jurisprudencia”*, cuestión que *“generará un sobre costo, en recursos monetarios y horas hombre para el sistema judicial”* (fojas 8).

Por lo anterior, acota que la aplicación de la disposición cuestionada afecta la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución, al transgredirse el debido proceso legal. Para explicar dicha situación, la actora desarrolla que *“el tenor de la norma en cuestión es claro, “ante el mismo tribunal”, por lo que no es posible aplicar la institución de la Acumulación de Autos en el caso que nos convoca, ya que las causas se están tramitando, paralelamente, y ambas en idénticas instancias procesales, pero ante distintos tribunales de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, pero que comparten competencia”* (fojas 9);

5°. Que, la disposición requerida de inaplicabilidad corresponde al inciso primero del artículo 449 del Código del Trabajo, el que prescribe lo siguiente: *“[s]i ante el mismo tribunal se tramitan varias demandas contra un mismo demandado y las acciones son idénticas, aunque los actores sean distintos, el juez de oficio o a petición de parte podrá decretar la acumulación de las causas, siempre que se encuentren en un mismo estado de tramitación y no implique retardo para una o más de ellas.”*;

6°. Que, en cuanto a la gestión invocada, se tiene de la certificación expedida por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, a fojas 14 y 15, que la parte requirente es demandada en proceso de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, encontrándose fijada audiencia de juicio para el día 16 de junio de 2023.



A su turno, y de acuerdo con las piezas de la gestión invocada que fueron acompañadas por la parte requerida, a fojas 140, se tiene que la actora de inaplicabilidad formuló solicitud al Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago de acumulación de autos con relación a las diversas acciones que se sustancian ante dicho Tribunal y que, expone, tendrían *“idénticos hechos, mismos e idénticos fundamentos jurídicos, mismas e idénticas pretensiones de las partes, mismos e idénticos abogados patrocinantes y apoderados y misma e idéntica parte denunciada”*.

En la presentación que la requirente presentó al Tribunal explicó, según se lee de fojas 141, que el artículo 449 inciso primero del Código del Trabajo, debe *“ser complementada”* con el artículo 487 del mismo cuerpo legal, cumpliéndose en la especie, agregó la requirente, *“todos y cada uno de los requisitos que la norma legal 449 y 487 (sic) antes citadas exigen para que se proceda a la acumulación de autos”*;

7°. Que, por lo expuesto y teniendo presente el estado procesal y peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, así como los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento, es que fluye su declaración de inadmisibilidad. La acción adolece de falta de fundamento plausible, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal;

8°. Que, siguiendo lo que fuera razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe, a su vez, vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer -en un especial y concreto caso- la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de la parte que acciona ante este Tribunal deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente en que se sustenta el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).

Lo señalado exige que el análisis de la Sala se realice caso a caso conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y solicita en la gestión pendiente;

9°. Que, lo anterior es reconducible al caso concreto que constituye la gestión pendiente relacionada con el requerimiento de inaplicabilidad deducido. El conflicto sometido al conocimiento y resolución de esta Magistratura se ha estructurado por la requirente en torno a una pretensión relacionada con la



acumulación de autos en la judicatura laboral. Por una parte, ha alegado en la gestión que dicha solicitud sería procedente dada una determinada forma de interpretar el inciso primero del artículo 449 del Código del Trabajo, mientras que, junto a ello, se acciona en sede constitucional solicitando la inaplicabilidad de la primera de dichas disposiciones.

Ambas alegaciones no pueden ser idóneas para sortear el requisito de fundamento plausible o razonable que tanto la Constitución como la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, exigen para la declaración de admisibilidad. Para cumplir con lo anterior, la parte que acciona de inaplicabilidad debe desarrollar un conflicto constitucional que se vincule con un fin claro y preciso, esto es, que normas jurídicas vigentes de rango legal y que resultan derecho aplicable a la resolución de la gestión pierdan dicha vigencia por la posibilidad de generar resultados contrarios a la Constitución. De no constatarse una alegación de tal naturaleza y que tiene un especial sentido de *ultima ratio*, no resulta posible tener por fundado el requerimiento para configurar un conflicto constitucional en esta sede y en virtud de la anotada competencia, el que se presenta como un “*instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia como la de autos*” (resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 14.009-23, c. 18°).

Con lo razonado es que no puede pretenderse que el conflicto constitucional sea razonablemente fundado si, más bien, fue propuesta por la requirente una determinada interpretación de la disposición para el logro de la pretensión y se busca en esta sede la pérdida de vigencia concreta a la norma legal que sirve de sustento a dicho ejercicio interpretativo, para lo cual sólo puede resultar competente el Tribunal ante el cual se sustancia la gestión pendiente;

10°. Que, por lo indicado, el requerimiento de inaplicabilidad deducido adolece de falta de fundamento plausible, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo al examinar las alegaciones de la requirente en la gestión pendiente vinculadas con los capítulos de constitucionalidad del libelo. La alegación que presenta debe ser resuelta en la sede competente, esto es, en la justicia laboral a través del incidente que fuera promovido y conforme los antecedentes que allí sean presentados y discutidos por las partes;

11°. Que, por todas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84,



Nº 6 y demás pertinentes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, quien estuvo por declarar admisible el requerimiento deducido dado que, a su juicio, no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 84 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol Nº 14.216-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



DBC74375-0542-465F-8361-D64EE4F64FAC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.